



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

GDUAAAT	FOLIO N° 030
---------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 406 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 11 DIC. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2335015, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2767-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO**, Informe N° 148-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1572-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 759-2023-FSVV/AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Qué, en fecha 29 de julio del 2023, se impuso al administrado **Sr. UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090453, con Código G-47, por "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.", que de acuerdo con el Anexo I -Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 8% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor.

Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1802-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de agosto del 2023, establece que: se advierte que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 090453, con código de infracción G-47, fue debidamente impuesta al administrado Sr. (a) **UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO**, identificado con DNI N° 04431808, toda vez que se ha podido demostrar que ha incurrido en la conducta infractora de "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización".

Que, con fecha 18 de agosto del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2767-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN,





GDUAAT

FOLIO N°

029

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

la cual fue notificada válidamente el 31 de agosto del 2023, donde resuelve: ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado **UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO**, con una multa equivalente al 8% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su Récord de Conductor, en merito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090453, con Código G-47, de fecha 29 de junio del 2023.

Que, mediante Expediente N° 2335015, de fecha 20 de septiembre del 2023, Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el recurrente, **Sr. UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO**, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 2767-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por los siguientes fundamentos: **Que, al respecto debo manifestar que en el ente administrativo no ha tenido en cuenta el elemento filmico (video) en donde el recurrente lo encaro al efectivo policial tal como puede verse de la filmación increpándole del porque le imponía la papeleta si solo había sobre parado 30 segundos en donde el efectivo policial en ningún momento niega ni contradice esa afirmación. Está probado que no me estacionado solo se sobre parado cuya conducta está permitido por reglamento nacional de tránsito cuando señala el capítulo II definiciones estacionar: es paralizar un vehículo en la vía publica con o sin conductor por un periodo mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas, como vea sobre parar 30 segundos para recibir cosas (pan), no puede considerarse un tiempo mayor a lo necesario ya que es el tiempo que demoro en alcanzarle el pan. De lo esbozado por el administrado, donde hace mención a que el no estuvo "estacionado" y que se debió entender su acción como el hecho de "sobre parar". Es necesario indicar que según lo señalado en el Capítulo II definiciones. Estacionar: paralizar un vehículo en la vía publica, con o sin el conductor, por un periodo mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas. Por tanto, se puede inferir que el administrado si realizo la acción de estacionar en lugar que afecte la visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización; en efecto, dado todo lo expuesto se advierte que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0090453, con Código G-47, fue debidamente impuesta al administrado **UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO**. Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante; se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, tal como lo señala el D.S. N° 004-2020-MTC, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.**

Se debe señalar que, el administrado, no sustenta fehacientemente que no haya cometido dicha infracción, ni adjunta nuevo medio probatorio que desvirtué la infracción que se le imputa. **asimismo, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".**

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0090453 con código G.47 impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 2767-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de agosto del 2023, es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: "La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva", por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 2767-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, mediante Informe Legal N°759-2023-FSVV/AL/GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2767-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN a través del Expediente N° 2335015, fechado el 20 de septiembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1926

GDUAAT	FOLIO N° 028
--------	-----------------

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **Sr. UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 2767-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 24 de agosto del 2023, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado **Sr. UBALDO SALVADOR CUAYLA TACO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-**Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL